

## **AUTO N. 06654**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que el 1 de abril de 2006, profesionales del área de flora e industria de la madera realizaron visita al establecimiento Chapillas y Triplex Omega, ubicado en la carrera 100 No. 25 C – 11, la cual fue atendida por el señor Javier Rico, donde se observaron los diferentes procesos que se adelantan, para lo cual se diligenció el acta de visita 057 del 1 de marzo de 2006 y se generó el concepto técnico 3376 del 17 de abril de 2006 y el requerimiento 2006EE18929 del 5 de julio de 2006.

Que el 5 de octubre de 2006, se emitió el concepto técnico 7311, a través del cual se realizó seguimiento al requerimiento realizado a través de la comunicación 2006EE18929 del 5 de julio de 2006, encontrando que no se había dado cumplimiento para lo cual se otorgó un plazo de 30 días para el cumplimiento del mismo.

Que el 28 de junio de 2007 se emitió concepto técnico 5766 en el cual se realizó evaluación de la documentación presentada por el establecimiento comercial y se requirió al señor Javier Quiroga para el cumplimiento de la normatividad sobre vertimientos.

Que el 6 de noviembre de 2009 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita a la industria Chapillas y Triplex Omega, donde se observaron los diferentes procesos que se adelantan, para lo cual se diligenció el acta de visita 769 del 6 de

noviembre de 2009 y se generó el concepto técnico 20989 del 2 de diciembre de 2009.

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política.)

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece que *“(...) el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.”*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”*.

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: “El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA.

Que, revisado el expediente **SDA-08-2015-407** se evidencia que la última actuación emitida por esta Entidad fue el Concepto Técnico 20989 del 2 de diciembre de 2009, en el cual se solicita instar a la industria Chapillas y Triplex Omega cumplir con la normatividad ambiental por los vertimientos generados.

Aunado a lo anterior, se procedió a realizar labores de investigación respecto al estado actual de la industria **CHAPILLAS Y TRIPLEX OMEGA**, identificada con NIT 830093286-9, dicha indagación se llevó a cabo en la página web del Registro Único Empresarial y Social -RUES, encontrando la siguiente información:

[www.rues.org.co](http://www.rues.org.co)

#### Registro Único Empresarial y Social -RUES



ides [Consulta Beneficio a Empresarios](#) [Guía de Usuario Público](#) [Guía de Usuario Registrado](#) [Cámaras de Comercio](#) [¿Qué es el RUES?](#)

> Inicio  
> Registros  
> Estado de su Trámite  
> Cámaras de Comercio  
Consulta Tratamiento  
> Datos Personales  
> Formatos CAE  
Recaudo Impuesto de  
> Registro  
> Estadísticas

De conformidad con el artículo 100 del Decreto Ley 019 de 2012, las operaciones del Registro Público de Veedurías de que trata la Ley 850 de 2003 se incorporarán e integrarán al Registro Único Empresarial y Social -RUES-.

Para el efecto, las personerías municipales y distritales y las autoridades indígenas respecto de las veedurías inscritas en estas entidades, enviarán al RUES la información correspondiente, atendiendo las condiciones técnicas para el reporte, establecidas por la Superintendencia de Sociedades a través de la Circular 100-000001

Conozca el "Manual para el reporte de veedurías y redes de veedurías ciudadanas"

Realice su consulta empresarial o social

CHAPILLAS Y TRIPLEX OMEGA ✓ 🔍

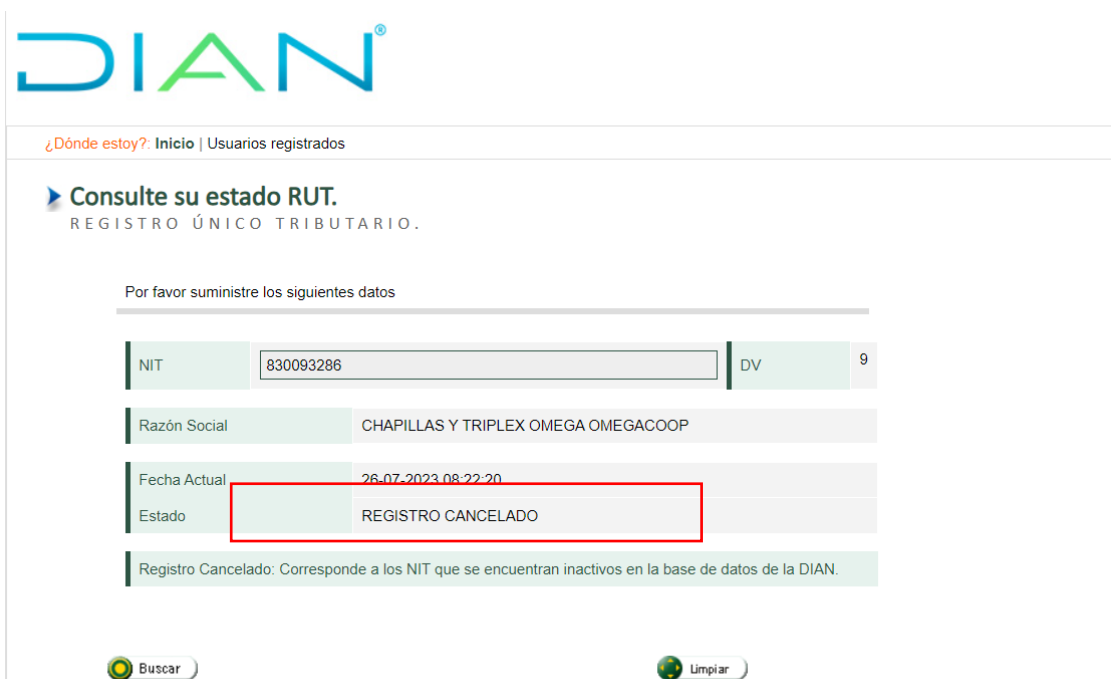
8300932869 ✓ 🔍

Recomendaciones de uso

Info La consulta por Nombre no ha retornado resultados

Así mismo se realizó consulta en la página web de la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales encontrando que el número de identificación Tributaria se encuentra cancelado:

[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)  
**CONSULTA ESTADO RUT**



¿Dónde estoy? Inicio | Usuarios registrados

**Consulte su estado RUT.**  
REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO.

Por favor suministre los siguientes datos

NIT	830093286	DV	9
Razón Social	CHAPILLAS Y TRIPLEX OMEGA OMEGACOOOP		
Fecha Actual	26-07-2023 08:22:20		
Estado	REGISTRO CANCELADO		

Registro Cancelado: Corresponde a los NIT que se encuentran inactivos en la base de datos de la DIAN.

Buscar Limpia

Que, al margen de lo citado, se determina que de la industria **CHAPILLAS Y TRIPLEX OMEGA**, identificada con NIT 830093286-9, en la actualidad no existe, haciendo imposible el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, lo anterior debido que no existe sujeto procesal a investigar dentro del presente procedimiento, como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará archivar el mencionado expediente toda vez que se cumple el término establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 y el presunto infractor se encuentra fallecido.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se hace procedente el archivo del expediente **SDA-08-2015-407**.

#### IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 9° del artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** - Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2015-407**, correspondiente a las actuaciones administrativas adelantadas en contra de la sociedad **CHAPILLAS Y TRIPLEX OMEGA**, identificada con NIT 830093286-9, de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.


**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Publicar el presente acto administrativo en la pagina web de la entidad de conformidad de lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** – De acuerdo a lo anterior dar traslado al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente **SDA-08-2015-407**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### **PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de octubre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

WILLIAM CAMILO PUENTES GARCÍA

CPS:

CONTRATO 20230784  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

26/07/2023

**Revisó:**

DANIELA URREA RUIZ

CPS:

CONTRATO 20230962  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

29/07/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

18/10/2023